



Expediente No. 2020-027

SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

5 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario seguido por **YAMILE YASMIN DE CASTRO MOLINARES** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, informándole que los curadores designados presentaron impedimentos. Sírvase proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

5 DE SEPTIEMBRE DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De los impedimentos manifestados por el defensor de oficio.

Observa el despacho que, a través de memorial del 1 de junio de 2022¹, el Dr. Jonth Marriaga Herrera, manifiesta la imposibilidad para aceptar el cargo de curador por ocupar actualmente un cargo en el Ministerio de Deporte y de Ciencias.

Pues bien, sea lo primero aclarar que, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma, consagra:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN

Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**” (Negrillas del Juzgado)*

¹ Folio 314



En el presente caso, la designación de los curadores adlitem se efectuó mediante auto de fecha 16 de mayo de 2022, a fin de que ejercieran la representación de la integrada en litis Yoxana Helen Rivero Montezuma.

Ahora bien, de acuerdo a la norma previamente citada, claramente se puede establecer que, no consagra como causales de impedimento las razones manifestadas por el profesional del derecho, toda vez que, según las constancias laborales aportadas, se evidencia que su vinculación con el Ministerio del Deporte y Ciencias, fue a través de contrato de prestación de servicios, lo cual, no lo imposibilita para la labor aquí designada pues no se encuentra acreditada la condición de servidor público, así mismo, es claro que, la designación es de forzosa aceptación.

Recuérdese que la Corte Constitucional en sentencia C-083/14 señaló:

*“En primer lugar, como ya lo ha advertido en varias ocasiones la Corte Constitucional, el objetivo central de un curador ad litem es garantizar el derecho constitucional a la defensa (art. 29 de la Constitución) del demandado que no puede o no desea concurrir al proceso. En ese sentido, la protección de los derechos fundamentales a la defensa y a la igualdad de armas de la parte accionada que está ausente, explica la mayor carga que pesa sobre los hombros de un curador y que consiste en que debe desarrollar su función de defensoría durante todo el proceso judicial respectivo. **Es por eso que no es indispensable la voluntad del abogado designado como curador ad litem sino que, por el contrario, su aceptación es forzosa.** En el caso de los demás auxiliares, en cambio, la posibilidad de vulnerar estos dos derechos fundamentales del demandado no es tan evidente porque su actuación se limita a actuaciones de auxilio o colaboración muy precisas y concretas dentro del proceso. (negritas y subrayas fuera del texto original)*

En segunda medida, el carácter forzoso de la aceptación se complementa con la gratuidad en el desarrollo de las funciones del curador ad litem. En efecto, al no existir la posibilidad de que un abogado pueda oponerse al nombramiento como curador, no puede considerarse que exista, en estricto sentido, un contrato laboral o de prestación de servicios, en tanto que el título que habilita al curador a ejercer la defensoría de oficio es una obligación legal. En este sentido, como la ley impone la obligación de actuar como curador, no puede afirmarse que se presente la prestación libre de un servicio profesional que merece una contraprestación económica. A su turno, esa obligación especial de aceptar la defensa de oficio forzosamente y sin remuneración se deriva (i) del carácter fundamental de los derechos que protege (como ya se mencionó); y (ii) de la función social que reviste la profesión de abogado en un Estado Social de Derecho que, como lo ha dicho la Corte Constitucional, debe propender por la realización de los derechos fundamentales de las personas y conseguir la realización de la justicia en los procesos en los que actúa”

En consecuencia, atendiendo la solicitud del profesional del derecho, el Dr. Jonth Marriaga Herrera, no tienen vocación de prosperidad; y en consecuencia, se le requerirá, junto con los Dr. John Jota Jaimes Carrillo, y al Dr. Jorge Isaac Diaz Regino, para de que, manera inmediata procedan de conformidad con la Ley, esto es, a aceptar la designación o acreditar debidamente la condición legal que les impida desempeñarse como abogados de oficio.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PRIMERO: REQUERIR a los doctores John Jota Jaimes Carrillo, Dr. Jonth Fredys Marriaga Herrera, y al Dr. Jorge Isaac Diaz Regino, para de que, manera inmediata procedan de conformidad con la Ley, esto es, a aceptar la designación o acreditar debidamente la condición legal que les impida desempeñarse como abogados de oficio.

SEGUNDO: COMUNIQUESE por la Secretaría la presente decisión a los doctores John Jota Jaimes Carrillo, Dr. Jonth Fredys Marriaga Herrera, y al Dr. Jorge Isaac Diaz Regino, a través de su correo electrónico; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 34

IBR